



N° de Oficio CT-2021-171 Resolución de Incompetencia Referencia: 330028321000030

Ciudad de México, a 15 de octubre de 2021

En la Ciudad de México, siendo las quince horas del quince de octubre de dos mil veintiuno, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, el comunicado INAI/137/20, mediante el cual Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020 y el ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020 2020 y el ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 2021, para los sujetos obligados en relación con la atención de solicitudes.

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, Suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la incompetencia relacionada con la solicitud con número de folio 330028321000030 al tenor siguiente:









N° de Oficio CT-2021-171 Resolución de Incompetencia Referencia: 330028321000030

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud con número de folio 330028321000030.

RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con folio No. 330028321000030, de fecha 06 de octubre de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó la información siguiente:

«[...]

Cuál es el procedimiento para tramitar el permiso sanitario previo a la importación de Materia Prima (Semilla botánica para siembra) de Cannabis originaria de Estados Unidos de América.

[...]»

- II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 07 de octubre de 2021 a la Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia, la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028321000030, para que en el ámbito de su competencia atendieran la petición del solicitante.
- III. En fecha 11 de octubre del 2021, se tuvo por recibido el oficio No. B00.00.04.-343 -2021 a través del cual la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la







N° de Oficio CT-2021-171 Resolución de Incompetencia Referencia: 330028321000030

solicitud de acceso a la información con folio No. 330028321000030, en términos generales lo siguiente:

«[...]

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción I del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos (Reglamento), a este Servicio Nacional le corresponde regular y promover la sanidad de la Cannabis, así como la aplicación, verificación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la Producción Primaria, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que el Senasica no es competente para emitir el permiso sanitario previo a la importación en materia prima.

El reglamento, dentro del Título Cuarto, Capítulos I y II, establece de manera precisa la mercancía que se podrá importar, así como los requisitos y procedimiento para tales fines, por lo que podrá consultarlo en la siguiente dirección electrónica:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609709&fecha=12/01/2021

No obstante lo anterior en términos del artículo 61 del Reglamento, que indica:

Tratándose de Materia Prima, la SALUD, previa opinión de la SADER, podrá otorgar el permiso para la Importación de la semilla únicamente para uso medicinal e investigación, en términos del presente Reglamento. En este último caso, el permiso se otorgará previa presentación y autorización del Protocolo de Investigación o del registro sanitario correspondiente, ambos otorgados por la COFEPRIS.

La semilla se deberá presentar, para su despacho aduanero, con el permiso correspondiete, ante la aduana que determine la autoridad competente, cumpliendo con las regulaciones y restricciones que se establezcan de acuerdo con las fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.









N° de Oficio CT-2021-171 Resolución de Incompetencia Referencia: 330028321000030

Por lo anterior se le recomienda consultar con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)

Por los argumentos antes expuestos y con fundamento en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en observacias a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Interior del Comité de Transparencia del SENASICA, se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se confirme la incompetencia por parte de este Servicio Nacional respecto a la solicitud de información **No. 330028321000030.**

[...]»

IV. Una vez recibidos los pronunciamientos citados en los Resultandos que anteceden y derivado del análisis a la información contenida en los mismos, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución de Incompetencia, en los términos que se precisan:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, la Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia, ha manifestado ser incompetente para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la





N° de Oficio CT-2021-171 Resolución de Incompetencia Referencia: 330028321000030

Información Pública y 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada.

TERCERO. - En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia, de quien se les hizo del conocimiento de la solicitud de información con folio No. 330028321000030, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

"Cuál es el procedimiento para tramitar el permiso sanitario previo a la importación de Materia Prima (Semilla botánica para siembra) de Cannabis originaria de Estados Unidos de América." (Sic)

Sobre el particular, se hace referencia a que la Unidad Administrativa Responsable no es competente para atender los requerimientos de la solicitud debido a que corresponde a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en términos del artículo 61 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos; el cual dice que tratándose de Materia Prima, la SALUD, previa opinión de la SADER, podrá otorgar el permiso para la Importación de la semilla únicamente para uso medicinal e investigación, en términos del presente Reglamento. En este último caso, el permiso se









N° de Oficio CT-2021-171 Resolución de Incompetencia Referencia: 330028321000030

otorgará previa presentación y autorización del Protocolo de Investigación o del registro sanitario correspondiente, ambos otorgados por la COFEPRIS.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción I del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos a este Servicio Nacional le corresponde regular y promover la sanidad de la Cannabis, así como la aplicación, verificación y certificación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica en la Producción Primaria, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que el SENASICA no es competente para emitir el permiso sanitario previo a la importación en materia prima.

Expuesto lo anterior, se aprecia que no existe facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, por lo que este H. Comité acuerda de confirmar la Incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable para contar con la información relativa a "Cuál es el procedimiento para tramitar el permiso sanitario previo a la importación de Materia Prima (Semilla botánica para siembra) de Cannabis originaria de Estados Unidos de América" (Sic) en los términos que precisa en su contestación, los cuales se tiene aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Cabe señalar que la Unidad Administrativa Responsable Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia, en un ejercicio de máxima transparencia, proporciono información que puede ser de interés para el particular, como es, la autoridad que se encarga de lo solicitado, reiterando que no existe facultad o atribución para que esa Dirección cuenten con la información solicitada.

CUARTO. - Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia, este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:





N° de Oficio CT-2021-171 Resolución de Incompetencia Referencia: 330028321000030

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos <u>o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones</u> en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio** 13/17 emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

"13/17.- Incompetencia. - La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla." (Sic)

Consecuentemente, los pronunciamientos de la declaración de incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario la posibilidad de solicitar la información a través de la autoridad competente que es la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitario (COFEPRIS).

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia por parte de la Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia.







N° de Oficio CT-2021-171 Resolución de Incompetencia Referencia: 330028321000030

Por lo anterior, siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por éste Comité, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica:









N° de Oficio CT-2021-171 Resolución de Incompetencia Referencia: 330028321000030

http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SENASICA

MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS EN EL SENASICA

